

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00525-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que el demandado fue emplazado y, se le designó curador Ad Litem quien contestó la demanda sin proponer excepción de mérito. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: LUZBIN OVIEDO REYES
DEMANDADO: PABLO EMILIO ARANGO ALARCÓN

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

LUZBIN OVIEDO REYES, promovió demanda ejecutiva, contra **PABLO EMILIO ARANGO ALARCÓN**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivada del título LETRA DE CAMBIO suscrita el 20 de julio de 2014, aportada como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **21 de noviembre de 2018**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Ahora bien, pese a que se envió la correspondiente citación al demandado **PABLO EMILIO ARANGO ALARCON**, a la dirección física informada en la demanda, la certificación de la empresa de servicio postal, arrojó resultado negativo en tanto que la persona a notificar **NO RESIDE / NO LABORA** (fol.19), no obstante, la parte interesada solicitó el emplazamiento al ignorar el lugar donde citar al demandado, motivo por el cual mediante auto del 17 de julio de 2019 (fol. 24) fue ordenado.

Finalmente, surtido el emplazamiento, se designó como curador ad litem al abogado **DARWIN ORJUELA CORZO**, quien aceptó la designación y presentó escrito sin proponer excepción alguna, adicionalmente, esta falladora no advierte que se encuentren probados hechos que constituyan una excepción capaz de enervar las pretensiones de la demanda y que deban ser reconocidos oficiosamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del CGP; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En tal virtud, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales, tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, el demandado **PABLO EMILIO ARANGO ALARCÓN** fue debidamente emplazado y representado a través de curador ad litem el doctor **DARWIN ORJUELA CORZO**, quien contestó sin proponer excepción alguna, adicionalmente, el Despacho no encuentra probada ninguna excepción que tenga la virtualidad de enervar las pretensiones, luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **PABLO EMILIO ARANGO ALARCÓN**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ